

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1005

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil dieciocho

Visto el memorial que antecede y el oficio obrante a folio 14 del presente cuaderno, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE, informándole que el embargo de REMANENTES solicitado dentro del presente proceso, mediante oficio No. 1980 del 30 de septiembre de 2015, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del mismo.

SEGUNDO.- ORDÉNASE que por la SECRETARÍA se libre el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS HERNÁNDEZ SILVA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1004

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **DM FACTOR S.A.S.** contra **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA Y NARLY PARRA PLAZAS**, a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, impetrada por la pasiva; como también, habrá de pronunciarse respecto de la comunicación de trámite de insolvencia de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**.

ANTECEDENTES.-

En este orden de ideas, respecto de la petición de terminación del presente asunto por la carencia de reestructuración, obrante a folios 299 a 315, la parte demandada en síntesis, solicita se de por terminado el presente asunto por la falta de reestructuración de los títulos que sirven de base para la presente ejecución, haciendo referencia a los lineamientos jurisprudenciales que sobre el tema han emitido los altos Tribunales, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas y se hagan los demás pronunciamientos a que haya lugar.

La parte demandante describió traslado de la solicitud impetrada por la demandada, manifestando en resumen que la misma no procede toda vez que en el presente asunto obra constancia de que en contra de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS** existe otro proceso ejecutivo en curso que se tramita en el mismo Despacho radicado al número **003-2004-00966-00**, en el que se profirió sentencia favorable al acreedor y en el que al momento de la presentación de la demanda hipotecaria, tenía embargado el inmueble y que con ocasión al proceso hipotecario fue desembargado quedando por cuenta de este último.

Igualmente indica que existe un embargo de remanentes solicitado por el proceso en mientes, los cuales no han sido tenidos en cuenta por este Juzgado, por lo que pide se emita una respuesta de manera inmediata. Así mismo, que revisado el link consulta de procesos de la Rama Judicial, obran procesos en contra de la aquí demandada

Ahora bien, respecto a la comunicación proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN "PAZ PACÍFICO"**, se tiene que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012; el Juzgado procederá de conformidad.

### CONSIDERACIONES.-

Encuentra el Juzgado que los argumentos que esboza la parte demandada a fin de que se proceda por parte del Despacho a dar por terminado el presente asunto de forma anormal en virtud de la falta de reestructuración tal como lo dispuso la Ley 516 de 1999, no están llamados a prosperar, tal como se entra a explicar a continuación.

Se hace necesario que el Juzgado entre a estudiar la petición de la parte demandada a fin de establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo dispone la jurisprudencia.

En sentencia de tutela<sup>1</sup> de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*"(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**"<sup>2</sup>*

*De igual manera ha establecido que "existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta "(...) reestructuración (...)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía***

---

<sup>1</sup> Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

<sup>2</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una "(...) reestructuración (...)"**<sup>3</sup>

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que "en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada"<sup>4</sup> (...)<sup>5</sup>

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que "no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00"<sup>6</sup>

De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.** (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Estrado Judicial que al Juez natural no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser esta apreciación propia del acreedor y deudor.

Es así que el Despacho entra a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta de reestructuración, como lo son **i)** determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; **ii)** hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y **iii)** verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

i) **Existencia o no del beneficio de la reestructuración.**- Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por las deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que los dos pagarés que aquí se ejecutan fueron suscritos por las deudoras el **2 y 10 de septiembre de 1997**, el cual fue destinado a la adquisición de vivienda, tal como consta en la hipoteca que los garantiza.

ii) **Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.**- En este punto, se advierte que los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo fueron los siguientes: **PAGARÉ LARGO PLAZO No. 22342-9<sup>7</sup>**, suscrito por las demandadas el **2 de septiembre de 1997**, y **PAGARÉ LARGO PLAZO No. 22395-7<sup>8</sup>**, suscrito por las demandadas el **10 de septiembre de 1997**, mismos a los que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente redenominación<sup>9</sup> de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación; situación a la que tampoco hace referencia la parte actora al descorrer traslado de la solicitud de terminación por falta de este requisito.

iii) **Existencia o no de embargo de remanentes:** Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a afectar la terminación del proceso por falta de reestructuración, encuentra el Despacho que en este asunto existe a folio 14 del cuaderno de medidas previas una solicitud de embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado al **003-2004-00966**, propuesto por **ALFONSO ZAPATA LOZADA** contra **NARLY PARRA PLAZAS**, el cual se tramita en este Estrado Judicial y se encuentra activo, situación que afecta la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración.

En este orden de ideas, al no cumplir con el tercero de los requisitos para poder dar por terminado anormalmente el asunto por falta de reestructuración, el Juzgado habrá de negar la petición impetrada por la parte demandada y dispondrá continuar con el asunto.

Finalmente respecto a la comunicación proveniente del “**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**”, en el que se comunica el inicio de la solicitud de insolvencia de la deudora **NARLY PARRA PLAZAS**, solicitando la suspensión del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012; el Juzgado procederá de conformidad respecto a esta demandada y dispondrá continuar el proceso con relación a la señora **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**.

En consecuencia, el Juzgado;

---

<sup>7</sup> Fls.: 11 y 12 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>8</sup> Fls.: 13 y 14 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>9</sup> Fls.: 38 y 39 del cuaderno 1 del expediente.

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** NIÉGASE la solicitud de terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGASE al expediente para que obre y conste la anterior comunicación allegada por "CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO", fechada 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora NARLY PARRA PLAZAS.

**TERCERO.-** SUSPÉNDASE el presente asunto a solicitud del "CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO", de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012., en favor de demandada insolvente NARLY PARRA PLAZAS.

**CUARTO.-** CONTINÚESE el presente proceso contra la codeudora que no entró en insolvencia, señora MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 FEB 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CAMO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 FEB 2013

AUTO No. 0922  
RAD. 003-2013-0009-00

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SUSPÉNDESE** el pago a todos los acreedores y **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra el ejecutado **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.**, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

2.- **POR SECRETARIA** librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

4.- **ORDENASE** a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2013

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO No. 0951**  
**RAD.: No. 030-2013-00311-00**

Santiago de Cali, 12 0 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **JAIR BARON LOZANO**, a favor de **SUSANA PEÑA DURAN**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **SUSANA PEÑA DURAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.143.867.199** de Cali y T.P. **No. 300086** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0952

RAD.: No. 29-2015-00853-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, una vez revisado el presente proceso encuentra el despacho que no es procedente aceptar la sustitución de poder, toda vez que no existe poder, sino endoso en procuración para el cobro del título, y teniendo en cuenta que la endosante coadyuva el memorial, debe entenderse entonces que lo que se pretende es que la aquí demandante cobre directamente el título, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACEPTASE RENUNCIA** del **ENDOSO EN PROCURACIÓN** por parte del endosatario **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**.

2.- **RECONOCESE** personería a la abogada **MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO** identificada con C.C. 38.998.679 de Cali, y T.P. 22713 del C.S.J., para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0956  
RAD.: No. 001-2008-893-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **JAIR BARON LOZANO**, a favor de **SUSANA PEÑA DURAN**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **SUSANA PEÑA DURAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.143.867.199** de Cali y T.P. **No. 300086** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

BSECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0942

RAD. 012-2013-00419-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$51.520.137.00 Mcte.** .

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0949  
RAD.: No. 21-2015-00029-00

Santiago de Cali, 12 0 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **JAIR BARON LOZANO**, a favor de **SUSANA PEÑA DURAN**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.
- 2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **SUSANA PEÑA DURAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.143.867.199** de Cali y T.P. No. **300086** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
BSECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0948

RAD.: No. 005-2017-00512-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **DEISY PATRICIA GONZALEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **66.923.909** y tarjeta profesional No. **129.377 del C.S. de la J.**
- 2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.981.377** de Cali y Tarjeta Profesional No. **126.464** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0945  
RAD.: No. 026-2015-01368-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al memorial allegado el apoderado judicial de la parte demandante **COOPEVENTAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder al abogado **JONATHAN ROA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.639.573** y tarjeta profesional No. **215.533** del C.S. de la J.
- 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial presentado por la Representante Legal de Coopeventas, toda vez que el abogado presento la renuncia.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0944

RAD.: No. 024-2016-00445-00

Santiago de Cali, 12 0 FEB 2018

En atención al memorial allegado el apoderado judicial de la parte demandante **COOPEVENTAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder al abogado **JONATHAN ROA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.639.573** y tarjeta profesional No. **215.533** del C.S. de la J.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial presentado por la Representante Legal de Coopeventas, toda vez que el abogado presento la renuncia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0943

RAD. 03-2016-00286-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 37 al 38 Cdno # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez que está no acorde ordenado en mandamiento de pago., **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 020 de febrero 7 visto a folio 39 del expediente; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 094

RAD. 028-2015-00424-00

Santiago de Cali, 12 0 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$30.199.502.00 Mcte.** .

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0940

RAD.: No. 020-2006-00676-00

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al abogado **RAMIRO PINILLO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.041.493** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **19659** del C.S. de la J.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JAIRO ALVEAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.475.279** de B/tura (V) y Tarjeta Profesional No. **40193** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **DAVID MARIN APONTE**, de conformidad con los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO No. 0939**  
**RAD.: No. 025-2017-00101-00**

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante **PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA**, a favor de **CINDY GONZALEZ BARRERO**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.130.623.502** de Cali y T.P. **No. 253.862** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0938

RAD.: No. 24-2017-0007-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido a la abogada **CAROLINA MONTES GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1130635818** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **253417** del C.S. de la J.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.450.290** de Cali y Tarjeta Profesional No. **51474** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **FONDO DE GARATIAS S.A. - CONFE**, de conformidad con los términos del memorial poder.

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha: 17 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0935  
RAD. 030-2013-01023-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **NIÉGASE** la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la medida ya se había decretada. **REMÍTIR** al memorialista a lo ya resuelto en la providencia No. 043 de 23 enero de 2017, visto a folio 18 del C#2.
- 2.- **EXHORTAR** al profesional del derecho, para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 0917  
RAD. 013-2014-00078-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** la solicitud de **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada, para los fines pertinentes.
- 2.- **ORDENASE** a la parte demandada, a fin de que se sirvan aportar una liquidación del crédito actualizada de conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación del crédito aprobada los intereses moratorios están liquidados hasta 31 de octubre de 2015, así mismo se le hace saber que con los depósitos pagados a la fecha no cubre el total de la presente obligación, tanto del crédito como la liquidación de costas.
- 3.- **ABSTIÉNESE** de dar por terminado el presente asunto, toda vez que la obligación continua vigente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0956  
RAD 04-2015-00223-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandada no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo menciona un abono por la suma \$ 1.975.408.00 Mcte, el cual se observa que no sea entregado, se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

\$1.847.502	\$15.200			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.847.502	\$39.489			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.847.502	\$39.489			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.847.502	\$39.489			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.847.502	\$39.617			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.847.502	\$39.617			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.847.502	\$39.617			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.847.502	\$40.256			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$1.847.502	\$40.256			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$1.847.502	\$40.256			mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$1.847.502	\$41.816			abr-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$1.847.502	\$41.816			may-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$1.847.502	\$41.816			jun-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$1.847.502	\$43.254			jul-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$1.847.502	\$43.254			ago-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$1.847.502	\$43.254			sep-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$1.847.502	\$44.414			oct-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$1.847.502	\$44.414			nov-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$1.847.502	\$44.414			dic-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$1.847.502	\$45.035			ene-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$1.847.502	\$45.035			feb-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$1.847.502	\$45.035			mar-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$1.847.502	\$45.000			abr-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$1.847.502	\$45.000			may-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$1.847.502	\$45.000			jun-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$1.847.502	\$44.396			jul-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$1.847.502	\$44.396			ago-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%


\$1.847.502	\$44.396			sep-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$1.847.502	\$42.572			oct-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$1.847.502	\$42.572			nov-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$1.847.502	\$42.572			dic-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$1.847.502	\$1.292.747		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$1.847.502
TOTAL INTERESES X MORA	\$1.292.747
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$3.140.249

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$3.140.249,00 Mcte.**

2.- **EJECUTORIADA** la presente providencia para resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
~~JUEZ~~

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
 Sección Municipales  
 Carlos Edmundo Silva Cano  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0955

RAD. 033-2013-01011-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$16.999.996.78 Mcte.** .

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0954

RAD. 022-2014-00210-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2014

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$68.740.824.00 Mcte.** .

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2014

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Francisco Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0972

RAD. 032-2015-00294 -00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**PREVIO** a fijar diligencia de remate **ORDÉNASE** a la parte actora, a fin de que aporte liquidación del crédito actualizada de conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECR. Eduardo Silva Cano  
Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0969

RAD. 03-2016-00349-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo se incluyen costas que hacen parte de la liquidación de costas, como también no incluye el abono por depósitos judiciales, por lo anterior por lo anterior, se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO CORRIENTE ANUAL	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA I MORA ANUAL	TASA I MORA MES
\$2.599.000	\$22.500			sep-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$2.599.000	\$59.889			oct-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$2.599.000	\$59.889			nov-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$2.599.000	\$59.889			dic-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$2.599.000	\$60.016			ene-18	21,01%	131	1,6019%	31,5150%	2,3092%
\$2.599.000	\$262.183		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$2.599.000
INTERESES MORATORIOS INTERESES APRO (FL. 75)	\$1.199.404
TOTAL INTERESES X MORA	\$262.183
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	-\$3.780.000
TOTAL OBLIGACION	\$280.587

En consecuencia el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$280.587.00 Mcte.**

2.-**ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en

forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriada el presente proveído y acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación del presente asunto, toda vez que existen los depósitos judiciales suficientes para dar por terminado .

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2016

SECRETARIA de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

AUTO No. 0970  
RAD. 009-2014-00141-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo de placas No. **CPH- 683** de fecha 31 de mayo de 2017, procedente de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
~~JUEZ.~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior 20 FEB 2018

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0936  
RAD. 035-2015-00353-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Visto el escrito que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora en la cual indica que el demandado FREDY ANDRES SALCEDO se rehúsa al ingreso del bien inmueble objeto del litigio, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NIEGASE** la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora de ordenar la práctica de diligencia de inspección judicial.
- 2.- **ORDENASE** a la Auxiliar de Justicia **MARICELA CARABALI** en su calidad de **SECUESTRE** que ejerza las funciones correspondientes a su cargo, la cual deberá solicitar acompañamiento policivo si así lo considera necesario para llevar a cabo el respectivo avalúo del bien inmueble, así mismo se le requiere para que rinda informe sobre el respectivo bien.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0931  
RAD. 026-2007-00760-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2010

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARITZA IDROBO** contra **JUAN CARLOS GARCES PEREZ** y **LUIS CARLOS GARCES JIMENEZ**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0930  
RAD. 005-2008-00219-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** contra **MARTHA CATALINA DELGADO CRESPO**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0929  
RAD. 22-2008-00180-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JHON HEVERT SUAREZ HERRERA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0975  
RAD. 001-2009-01141-00

Santiago de Cali, 12 0 FEB 2010

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ADRIAN MENDOZA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Jucz.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2010

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Calle Eduardo Silva Cano  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 FEB 2018.A; Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvasse proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

AUTO No. 0918  
RAD. 029-2016-00363-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **JULIO ALFONSO NAVIA PELÁEZ**. Contra **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VARGAS. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

**LIBRAR** Exhorto dirigido a la Notaría 13° del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-183091.**, mediante escritura **No. 1595** anotación **No.13.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0976  
RAD. 002-2011-00411-00

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **TANIA LARRAHONDO MUÑOZ**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 20 FEB 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO No. 0919  
RAD. 024-2017-00010-00**

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA P.H** Contra **SANDRA MILENA COLORADO MONTOYA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor, los cuales deben ser entregados a la demandada.

**3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1000  
RAD. 026-2015-009660-00

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

Visto el proceso que anteceden el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el pago del depósito judicial por postura de remate, a los postores no favorecidos, títulos que relaciono continuación;

POSTOR	DEPOSITO NUMERO	VALOR	FECHA
<b>SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA</b> CC. 16.753.231	469030002172495	\$ 8.280.000.00	20/2/2018
<b>OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA</b> CC. 94.280.469.	469030002172498	\$ 8.300.000.00	20/02/2018
<b>STEVEN ALBERTO URBANO</b> <b>QUINTERO</b> CC. 1.107.067.790	469030002172501	\$ 8.300.000.00	20/02/2018
<b>HIEYBER ECHEVERRY RUANO</b> CC. 14.639.101	469030002172518	\$ 8.280.000.00	20/02/2018
PATRICIA ELENA JIMÉNEZ CC. 1.113.626.322 quien autoriza para que el titulo se elaborado a favor del abogado <b>OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA</b> identificado con CEDULA No. 94.520.830	469030002172515	\$ 8.280.000.00	20/02/2018
<b>SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA</b> CC. 31.915.803	469030002172503	\$ 8.300.000.00	20/02/2018
<b>MARILUZ VELASCO CARABALÍ</b> CC.38.551.012	469030002171400	\$ 8.280.000.00	19/02/2018
<b>LIUS ENRIQUE MENDEZ URIBE</b> CC.16.585.517	469030002172517	\$ 8.300.000.00	20/02/2018
<b>HUMBERTO FERNANDEZ AYALA</b> <b>CC.14.950.692</b>	469030002171531	\$ 8.300.000.00	20/02/2018
<b>GUILLERMO LEÓN CORRALES</b> <b>MONTOYA</b> CC. 14.441.533	469030002172496	\$ 8.300.000.00	20/02/2018

CUMPLASE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ